



Recurso nº 038/2010

Resolución nº 029/2010

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de diciembre de 2010.

VISTO el recurso interpuesto por Don F. S. T. contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada para adjudicar el contrato suministro de mesillas de hospitalización para el Hospital Universitario de Santa Lucía en Cartagena y de Los Arcos del Mar Menor, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución de la Gerencia de Infraestructuras Sanitarias de la Región de Murcia notificada en fecha 25 de octubre de 2010 se acordó la exclusión de la recurrente de la licitación convocada para la adjudicación del contrato de suministro de mesillas de hospitalización para diversos hospitales dependientes de la Comunidad Autónoma de Murcia, por no ajustarse la proposición a las condiciones del pliego de prescripciones técnicas.

Segundo. Contra dicha resolución, la recurrente interpone recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado en él el día 12 de noviembre de 2010, por el que formula las alegaciones que considera convenientes a la defensa de su derecho.

Tercero. Remitido el expediente administrativo a este Tribunal junto con el informe preceptivo del órgano de contratación, en él se aduce la falta de competencia de este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, ha dado traslado del recurso a las otras empresas que han participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estiman oportuno, formulen las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

A tal respecto hay que indicar que el artículo 311 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponde el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por el contrario en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas (art. 311.2 LCSP), y en su defecto por la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

En consecuencia para determinar si el presente recurso debe o no ser resuelto por este Tribunal debe atenderse a si el órgano de contratación del que procede la resolución impugnada puede ser incluido en el ámbito de la Administración General del Estado o no, pues de no ser posible desde el punto de vista legal su inclusión en él es evidente que deberá inadmitirse el presente recurso, salvo que la competencia le hubiera sido atribuida en virtud de convenio de conformidad con lo que establece el artículo 311.2 en su párrafo cuarto.

Al respecto ninguna duda ofrece que la Gerencia de Infraestructuras Sanitarias de la Región de Murcia es un órgano dependiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Murcia por lo que no puede considerarse incluido en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sentado esto, y puesto que no existe órgano creado por la Comunidad Autónoma ni ésta tiene suscrito convenio con este Tribunal, es claro que la competencia para resolver el recurso debe ser atribuida de conformidad con lo que establece la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de conformidad con la cual *“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:*

[...] b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad”.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir el presente recurso por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don F. S. T. contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada para adjudicar el contrato suministro de mesillas de hospitalización para el Hospital Universitario de Santa Lucía en Cartagena y de Los Arcos del Mar Menor por no corresponder su resolución a la competencia de este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.